PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0012

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE ENERO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OD2-15591	GCT No 638	18/06/2021	CE-VCT-GIAM-01486	29/07/2021	SFMT
2	501837	RES-210-6666	22/09/2023	GGN-2023-CE-2567	31/10/2023	PCC
3	506107	RES-210-6765	27/09/2023	GGN-2023-CE-2568	30/10/2023	PCC
4	QAG-15561	RES-210-6767	27/09/2023	GGN-2023-CE-2569	30/10/2023	PCC
5	505656	RES-210-6311	06/07/2023	GGN-2023-CE-2465	11/12/2023	PCC
6	501280	RES-210-6583	25/08/2023	GGN-2023-CE-2492	22/11/2023	PCC
7	504404	RES-210-6717	26/09/2023	GGN-2023-CE-2494	27/11/2023	PCC
8	QGR-14501	RES-210-6863	28/09/2023	GGN-2023-CE-2501	03/11/2023	PCC
9	501304	RES-210-7219	18/10/2023	GGN-2023-CE-2493	20/10/2023	PCC
10	506790	RES-210-6848	28/09/2023	GGN-2023-CE-2495	10/11/2023	PCC

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: GGN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0012

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE ENERO DE 2024

11	505320	RES-210-6789	27/09/2023	GGN-2023-CE-2457	25/10/2023	PCC
12	508524	RES-210-7442	3/11/2023	GGN-2023-CE-2458	11/12/2023	SAT
13	508365	RES-210-6790	27/09/2023	GGN-2023-CE-2459	25/10/2023	SAT
14	LI9-15142X	RES-210-6799	27/09/2023	GGN-2023-CE-2456	23/10/2023	PCC
15	505547	RES-210-7697	17/11/2023	GGN-2023-CE-2461	12/12/2023	PCC
16	505823	RES-210-5744	27/12/2022	GGN-2023-CE-2454	28/07/2023	PCC
17	LKN-08191	RES-210-6611	27/09/2023	GGN-2023-CE-2455	25/10/2023	PCC
18	OG2-11314X	RES-210-6856	28/09/2023	GGN-2023-CE-2453	3/11/2023	PCC
19	OG2-085310	RES-210-6855	28/09/2023	GGN-2023-CE-2452	3/11/2023	PCC
20	505507	RES-210-7229	19/10/2023	GGN-2023-CE-2469	7/12/2023	PCC

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000638 DE

(18 JUNIO 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **02** de **abril** de **2013,** la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS i**dentificada con **NIT 800227362-9,** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **LA UNION** y **LA VICTORIA** departamento de **VALLE DEL CAUCA,** a la cual le correspondió la placa No. **OD2-15591.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD2-15591** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **02 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0665**:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización."*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OD2-15591,** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000277 del 14 de septiembre de 2020**[1], requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, y permisos y conceptos correspondientes a la zona de restricción, dentro del término de **cuatro (4) meses**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

[1] Notificado en Estado 063 del 17 de septiembre de 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-15591, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000277 del 14 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

> *"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización…"*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000277 del 14 de septiembre de 2020**:

"***ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR*** *a la* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS identificada con NIT 800227362-9****, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.* ***OD2-15591****, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR *a la* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS identificada con NIT 800227362-9****, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.* ***OD2-15591****, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los permisos y/o conceptos correspondientes de dichas zonas de restricción, emitidos por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019."*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 063 del 17 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20063%20DE%2017%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No 000277 del 14 de septiembre de 2020,** comenzó a transcurrir el día 18 de septiembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000277 del 14 de septiembre de 2020** por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No 000277 del 14 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

> ***Artículo 325:***
> *(…)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)"*

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-15591, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-15591** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS** identificada con **NIT 800227362-9,** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS,** ubicado en jurisdicción de los municipios de **LA UNION** y **LA VICTORIA** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS** identificada con **NIT 800227362-9**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria remitase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **LA UNION** y **LA VICTORIA** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: ***OD2-15591***

CE-VCT-GIAM-01486

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000638 DE 18 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-15591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **OD2-15591**, fue notificada electrónicamente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS** el día 13 de julio de 2021, de conformidad con la **certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-02337;** quedando ejecutoriada y en firme el día **29 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (02) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6666
22/09/2023

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 501837"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo

en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **MATAJE COLOMBIA S. A, identificada con NIT. 900213989 - 8,** radicó el día 15 de mayo del 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CALARCÁ y SALENTO**, Departamento del **QUINDÍO,** a la cual le correspondió el expediente **No. 501837.**

Que mediante **AUTO No. AUT-210-3988 del 11 de marzo del 2022, notificado por estado No. 044 del 15 de marzo del 2022**, se dispuso*" (...) **ARTÍCULO PRIMERO. -** REQUERIR a la sociedad MATAJE COLOMBIA S.A. con NIT. 900213989 - 8, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – ZUP_TUNEL_LA_LINEA" a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 501837.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. -** REQUERIR a la sociedad MATAJE COLOMBIA S.A. con NIT. 900213989 - 8, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 501837.*

***ARTÍCULO TERCERO**. - REQUERIR a la sociedad MATAJE COLOMBIA S.A. con NIT. 900213989 - 8, para que en el término perentorio de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Mineria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501837. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666. (...)"*

Que según el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, la sociedad proponente

MATAJE COLOMBIA S. A, identificada con NIT. 900213989 - 8, ingresó al sistema el día 11 de abril del 2022**,** no obstante**,** no se evidencia que haya aportado la documentación ni la información tendiente a dar cumplimiento a los **Artículos Segundo y Tercero del AUTO No. AUT-210-3988 del 11 de marzo del 2022, notificado por estado No.044 del 15 de marzo del 2022,** motivo por el cual, no se realizan las evaluaciones económicas y técnicas correspondientes y se da continuidad a las consecuencias jurídicas mencionadas en el acto administrativo.

De igual manera, no se evidencia dentro del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, que la sociedad proponente, haya *adjuntado el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – ZUP_TUNEL_LA_LINEA, incumpliendo con lo requerido en el* **Articulo Primero del AUTO No. AUT-210-3988 del 11 de marzo del 2022, notificado por estado No.044 del 15 de marzo del 2022.**

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación jurídica, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica y técnica, efectuados mediante los **Artículos Primero, Segundo y Tercero del AUTO No. AUT-210-3988 del 11 de marzo del 2022, notificado por estado No.044 del 15 de marzo del 2022,** motivo por el cual, se debe declarar el desistimiento de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no

satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta).

Que respecto a la superposición que presenta la propuesta de contrato de concesión en estudio con la "*ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – ZUP_TUNEL_LA_LINEA"*, el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, establece:

"(…) Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando: l. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; (...) "

Que a su vez, el literal e) del artículo 271 Ley 685 de 2001, señala:

"(…) Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 (...)"

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal c del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4. del Decreto 1073 de 2015, establecen:

*"**Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:.*

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...)"

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que al evaluar integralmente la propuesta de contrato de concesión minera, se concluye que la sociedad proponente, no cumplió con el requerimiento económico y técnico efectuado mediante los **Artículos Primero Segundo y Tercero del AUTO No. AUT-210-3988 del 11 de marzo del 2022, notificado por estado No.044 del 15 de marzo del 2022,** lo anterior, derivado a no allegar documentación tendiente a subsanar su capacidad económica y a la adecuación de sus condiciones técnicas, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 501837.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento y rechazo al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 501837.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **RECHAZAR** la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. 501837** , acorde con lo expuesto en la parte motivada de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 501837**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA S. A, identificada con NIT. 900213989 - 8,** través de su representante legal**,** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MORENO LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2023-CE-2567

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. 210-6666 del 22 de septiembre de 2023 "Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501837" proferida dentro del expediente 501837, fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA S. A, identificada con NIT. 900213989 - 8; el 13 de octubre de 2023 a las 12:45 pm, conforme consta en Certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2333. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 31 de octubre de 2023 como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 26 de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6765
( ) 27/09/2023

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. ***506107****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GRUPO M2 S.A.S.** con NIT. **900097738-8**, radicó el día **17/JUN/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, ubicado en los municipios de **BOLÍVAR**, **ZARZAL**, departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **506107**.

Que el día **05 deseptiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión conr equisitos diferenciales No. **506107**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **GRUPO M2 S.A.S.** con NIT. **900097738-8**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, la actividad de exploración minera, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506107**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

"(...) ***Capacidad legal.*** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.* ***Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras****. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes (...)".* (Negrilla fuera del texto)

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de **incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras**; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, **por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta**.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

"*(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, l****a ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*** *Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera'' y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas,* ***es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para***

ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta*, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.) (...)".* (Negrilla fuera del texto)

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

"(...) *se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante* (...)".

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, **se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras**, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

"*(...)* ***RECHAZO DE LA PROPUESTA:*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)".* (Subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **GRUPO M2 S.A.S.** con NIT. **900097738-8**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506107**, presentada por la por la la sociedad proponente **GRUPO M2 S.A.S.** con NIT. **900097738-8**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferencailes No. **506107**, presentada por la sociedad **GRUPO M2 S.A.S.** con NIT. **900097738-8**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **GRUPO M2 S.A.S.** con NIT. **900097738-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-2568

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. 210-6765 de septiembre 27 de 2023 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506107", proferida dentro del expediente 506107, fue notificada a la sociedad GRUPO M2 S.A.S. con NIT. 900097738-8; el 12 de octubre de 2023 a las 5:15 pm, conforme consta en Certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2316. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 30 de octubre de 2023 como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 26 de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6767
(27/SEP/2023)

( )

"*Por medio de la cual se acepta desistimiento presentado sobre la propuesta de contrato de concesión No. QAG-15561"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79953059, **JESUS LOPEZ FERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16237409, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23250792, **ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55066888 y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES** identificada con Cédula de Ciudadanía 52154934, radicaron el día **16 de enero de 2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **ALTOS DEL ROSARIO**, departamento de **BOLÍVAR,** a la cual le correspondió el expediente No. **QAG-15561.**

Que mediante Resolución RES-210-2081 de 31/12/2020[1], se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QAG-15561 respecto de los proponentes JESUS LOPEZ FERNANDEZ, MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA y MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES, y continuar el trámite con el señor JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA.

Que mediante radicado No. **20231002261332 del 2023-01-31** a través del **Sistema de Gestión Documental - SGD**, el señor JESUS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA en calidad de proponente, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. **QAG-15561**.

Que el día **08 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **QAG-15561**; concluyendo que es procedente dar trámite a la solicitud a través de radicado No. **20231002261332 del 2023-01-31**; razón por la cual se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(…) **Remisión.** - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (…)”.*

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"(…) ***Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (…)".*

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (…)". (Subrayado fuera del texto)

Conforme a todo lo aquí manifestado, para esta gerencia resulta viable y procedente dar trámite a la solicitud de desistimiento presentada a través del radicado No. **20231002261332 del 2023-01-31**; en atención a lo dispuesto por el Grupo de Contratación Minera en evaluación jurídica del **08 de septiembre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QAG-15561**, presentado por el proponente JESUS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente JESUS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79953059, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

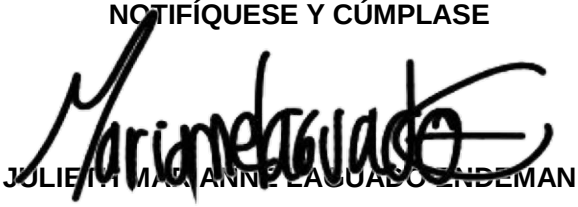

JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Ejecutoriada y en firme el día 28 de septiembre de 2021, según constancia GGN-2023-CE-0363 de 10 de abril de 2023

GGN-2023-CE-2569

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. 210-6767 de septiembre 27 de 2023 "Por medio de la cual se acepta desistimiento presentado sobre la propuesta de contrato de concesión No. QAG-15561", proferida dentro del expediente QAG-15561, fue notificada electrónicamente al proponente JESUS ALBERTO LÓPEZ BEDOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79953059; el 12 de octubre de 2023 a las 6:04 pm, conforme consta en Certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2319. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 30 de octubre de 2023 como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, el 26 de diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6311

06 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.505656"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 26 de abril del 2022, la sociedad proponente **ASECCOL INGENIERIA SAS identificado con Nit.805010204-9** y la proponente **KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.389.528**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTECRISTO y SANTA ROSA DEL SUR** en el departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No.505656.**

Que mediante **AUTO AUT-210-4978 del 13 de julio del 2022, notificado por estado No. 123 del 15 de julio del 2022**, se dispuso (…)".**ARTICULO PRIMERO**. - Requerir a los proponentes ASECCOL INGENIERIA SAS identificado con Nit. No. 805010204-9 y KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1022389528, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505656. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (…)"

Que el 16 de agosto del 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, los proponentes, aportaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del **AUTO AUT-210-4978 del 13 de julio del 2022, notificado por estado No.123 del 15 de julio del 2022.**

Que el día 12 de noviembre del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: "(…) *El proponente diligenció la información requerida en el AUTO No. AUT-210-4978 DE 13 DE JULIO DE 2022, notificado por estado 123 del 15 de julio de 2022, ahora corresponde evaluar si la misma cumple con la normatividad aplicable* (…)"

Que el día 23 de marzo 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…)El proponente ASECCOL INGENIERIA SAS, presenta estado consolidado de situación financiera de los periodo 2020 y 2021 (Balance General) y sus notas, firmado por Verónica Sánchez Palau como representante legal y por la contadora Jilma Aguilar Coronado con tarjeta profesional 166217-T, no presenta estado integral de resultados, estado de cambio de patrimonio, el estado de cambio en el flujo de efectivo del periodo 2020-2021, incumpliendo así el Auto de Requerimiento 210-4978 DEL 13/07/2022, Notificado en el Estado 123 del 15/JUL/2022, que solicita que allegue Estados Financieros certificados y*

/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matricula p r o f e s i o n a l .

El proponente KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ Presenta certificado de ingresos firmado por la contadora Amanda Alvarado Gómez, con tarjeta profesional 21181-T, no es coherente los ingresos certificados con declaración de renta, además, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 437 y el 509 del estatuto tributario establece la responsabilidad del impuesto del IVA y de llevar contabilidad las persona naturales que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, superiores a 3.500 UVT, en mismo sentido lo expresa el artículo 19 del Código de Comercio que están obligados a llevar contabilidad, de todas sus operaciones diarias y conforme a las prescripciones legales, adicionalmente a estar inscrito en el registro mercantil, todo aquel que sea considerado comerciante, independientemente si se trata de una persona natural o jurídica, por lo tanto no se valida el certificado de ingresos presentado. Presenta declaración de renta del año gravable 2021, no se encuentra firmada y tampoco presentada ante la entidad recaudadora o firmada electrónicamente. Presenta extractos bancarios de los meses de abril, mayo y junio, por lo tanto, no cumple con el Auto de Requerimiento 210-4978 DEL 12/07/2022, Notificado en el Estado 123 del 1 5 / J U L / 2 0 2 2

2.Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que los proponentes ASECCOL INGENIERIA SAS y KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ, no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

3. No se realiza cálculo de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, ya que no se validan los estados financieros presentados por ASECCOL INGENIERIA SAS, por lo tanto, el proponente no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. No se realiza cálculo del indicador de suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, ya que no se valida el certificado de ingresos presentado por KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ, por lo tanto, el proponente no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL: Los proponentes ASECCOL INGENIERIA SAS y KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ con placa 505656 NO CUMPLEN Auto de Requerimiento 210-4978 DEL 13/07/2022, Notificado en el Estado 123 del 15/JUL/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLEN con la evaluación económica (...)

Que el día 17 de mayo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, los proponentes no cumplieron en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica efectuado mediante el **AUTO AUT-210-4978 del 13 de julio del 2022, notificado por estado No.123 del 15 de julio del 2022**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos**

procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al **AUTO AUT-210-4978 del 13 de julio del 2022, notificado por estado No.123 del 15 de julio del 2022.**, como quiera que la sociedad **ASECCOL INGENIERIA SAS** y la proponente **KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ,** incumplieron con el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.505656.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.505656.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.505656.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.389.528** y a la sociedad proponente **ASECCOL INGENIERIA SAS identificado con Nit.805010204-9** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011 "

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNELA CUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-2465

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-6311 DEL 06 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505656**, proferida dentro del expediente No **505656**, fue notificada a la señora **KAREN LIZETH VARGAS SUAREZ** y a la sociedad **ASECCOL INGENIERIA SAS** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0437**, desfijado el 22 de Noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia

Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6583

(25/08/2023)

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. ***501280"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ S.A.S.,** identificado con Nit. **901249143- 3, CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO,** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.845.107 y JULIÁN SANTIAGO PINEDA GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.007.297.153**, radicaron el día **19 de enero de 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como , **GRAFITO CARBÓN MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **BOLÍVAR, EL PEÑÓN y LANDÁZURI**, departamento de **SANTANDER,** a la cual le correspondió el expediente No. **501280.**

Que mediante **Resolución No. RES-3027 del 01 de mayo de 2021,** esta autoridad minera ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501280,** para el proponente **GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ S. A.S.,** identificado con Nit. **901249143-3** y continuar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501280**, con los proponentes **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52845107 y JULIAN SANTIAGO PINEDA GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1007297153.** El citado acto administrativo cuenta con constancia de ejecutoria No. **CE-VCT-GIAM-03379 de fecha 25 de octubre de 2021.**

Que el día **07 de abril de 2022**, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **501280** y se determinó que:

"(…) El proponente JULIÁN SANTIAGO PINEDA GALINDO, NO presento declaración de renta año gravable 2020. El proponente CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO, NO presento declaración de renta año gravable.

El proponente JULIÁN SANTIAGO PINEDA GALINDO NO presenta certificación de ingresos correspondiente al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual mensual.

El proponente CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO NO presenta certificación de ingresos correspondiente al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual mensual.

El proponente JULIÁN SANTIAGO PINEDA GALINDO presento matricula profesional 37015-T del contador MARCO ARNULGO GUARIN, quien firma la certificación de ingresos.

El proponente CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO presento matricula profesional 37015-T del contador MARCO

ARNULGO GUARIN, quien firma la certificación de ingresos

El proponente JULIÁN SANTIAGO PINEDA GALINDO NO presento el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador MARCO ARNULGO GUARÍN

El proponente CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO NO presento el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador MARCO ARNULGO GUARÍN.

El proponente JULIÁN SANTIAGO PINEDA GALINDO NO presento extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la solicitud.

El proponente CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO NO presento extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la solicitud.

El proponente JULIÁN SANTIAGO PINEDA GALINDO NO presenta RUT actualizado.

El proponente CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO NO presenta RUT actualizado.

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN.

Revisada la documentación contenida en la placa 501280 el radicado 18495-0, de fecha 22 enero 2021, No se realiza evaluación económica ni financiera a los proponentes JULIAN SANTIAGO PINEDA GALINDO y CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO, dado que los proponentes no allegaron RUT y por lo tanto, ***no se conoce el régimen tributario al cual pertenece cada proponente, por lo tanto, se REQUIERE que los proponentes presenten:***

SEGÚN COMO SE CATALOGUE EN EL RUT, SI ES PERSONA NATURAL NO OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD DEBEN PRESENTAR:

1. Declaración de renta en caso de que el solicitante este# obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá# allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. ***Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020.***

2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación.

3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

SI ES PERSONA NATURAL OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD O RÉGIMEN COMÚN DEBEN PRESENTAR:

1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control deconformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá# presentar comunicación formal de quien esta# acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá# indicar los tramites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020.

4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha d generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento De acuerdo al parágrafo 1 del literal C del artículo 5 de la Resolución 352 de 2018, Los proponentes o cesionarios que no cumplan los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un AVAL FINANCIERO para lo cual podrán usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Minero de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente

Explicar el motivo de la sanción del contador MARCO ARNULFO GUARÍN (...)". (Negrillas fuera del texto original).

Que el día **08 de abril del 2022,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501280** y se determinó que:

"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 501280,

para Minerales CARBÓN, ESMERALDA, GRAFITO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 9289,0911 hectáreas, ubicadas en el/los municipio (s) de BOLÍVAR, EL PEÑÓN, LANDÁZURI departamento de Santander.

*Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Una vez revisado el formato a allegado por el proponente al momento de la radicación, se evidencia que cumple a cabalidad con la Resolución No. 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 501280, presenta Superposición con las siguientes capas: presenta Superposición con las siguientes capas: CONSTRUCCIÓN RURAL (3): El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. PERIMETRO URBANO: (402), El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. CONSTRUCCIÓN RURAL (3): El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. PROYECTO LICENCIADO LINEA: 1006, HATOVIAL S.A. CONCESION VIAL DEL ABURRA NORTE S.A, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. 1024, ECOPETROL S.A. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. RUTAS COLECTIVAS: INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. sistema de áreas protegidas informativa: Serranía de los Yariguies, No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. Zona Microfocalizada: (1166), LANDÁZURI, Unidad de Restitución de Tierras – URT (2047), Bucaramanga, Unidad de Restitución de Tierras – URT (1449), Bucaramanga, Unidad de Restitución de Tierras – URT RESERVAS FORESTALES DE LA LEY SEGUNDA: Rio Magdalena, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. El proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día **26 de abril del 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 501280 y se determinó que:

"(…) A través de la Resolución RES-210-3027 del 01 de mayo de 2021, se resolvió Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 501280, para el proponente GRUPO EMPRESARIAL MINERO BCJ S.A.S., identificado con NIT. 901249143-3 y, Continúese el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 501280 con los proponentes CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 52845107 y JULIAN SANTIAGO PINEDA GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1007297153. Los proponentes que continúan cumplen con los requisitos de la evaluación jurídica final. Se recomienda continuar con el trámite administrativo. (…)".

Que mediante auto **AUT-210-4810 del 14 de junio de 2022**, notificado por **Estado No. 106 del 17 de junio de 2022,** se requirió a los proponentes **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO y JULIAN SANTIAGO PINEDA GALINDO**, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha providencia, diligenciaran y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto; y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501280.**

Que, en el precitado auto, se le advirtió a los proponentes que "la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de

la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016.

Que el día **17 de agosto de 2023,** se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.**501280,** determinándose que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **AUT-210-4810 del 14 de junio de 2022**, notificado por **Estado No. 106 del 17 de junio de 2022,** los proponentes no atendieron el requerimiento formulado dentro del término otorgado para ello, por tal razón, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precitado auto de requerimiento, esto es, declarar desistida la citada propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** *(...)* (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) ***PARÁGRAFO 4.*** *Será* ***causal de declaratoria de desistimiento*** *de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)".* (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08,** de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*** *No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".* (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **501280,** concluyendo que, una vez vencido el término previsto en el **Auto No. AUT-210-4810 del 14 de junio de 2022**, notificado por **Estado No. 106 del 17 de junio de 2022,** los proponentes, no atendieron el requerimiento formulado en el término otorgado para ello. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501280.**

Que, por consiguiente, se procederá a declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501280,** con fundamento en las normas y la jurisprudencia citada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **desistida** la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501280,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO,** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.845.107 y JULIÁN SANTIAGO PINEDA GALINDO,** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.297.153**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-2492

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-6583 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501280**, proferida dentro del expediente No **501280**, fue notificada electrónicamente al Señor **JULIAN SANTIAGO PINEDA GALINDO** el 14 de Septiembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2105** y a la Señora **CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO** mediante aviso **GGN-2023-P-0398**, desfijado el 02 de Noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6717

(26/09/2023 **)**

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. 504404"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, el 24 de febrero del 2022, la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS, identificada con NIT 901.093.601-3,** radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **PUERRES y CÓRDOBA**, en el departamento de **NARIÑO**, al cual le correspondió el expediente No. 504404.

Que, la referida sociedad proponente, a través de su apoderada especial, mediante **oficio radicado No. 20221002062412 del 13 de septiembre de 2022,** manifestó por escrito: *"MARIANNA BOZA MORÁN, identificada con la cédula de extranjería No. 479.407 y tarjeta profesional No. 222578 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial, actuando en representación de COLOMBIA FORTESCUE S.A.S. (en adelante, "Fortescue"), identificada con NIT No. 901.093.601-3, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, compañía proponente de la Propuesta de Concesión No. 504404 (en adelante, la "Propuesta"), por medio de esta comunicación, presento de forma respetuosa desistimiento de la Propuesta con base en lo establecido en el artículo 18 del CPACA".*

Que el día 02 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 504404, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que, mediante oficio radicado No. 20221002179992 del 6 de diciembre de 2022**,** la sociedad proponente reiteró su solicitud de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504404*.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que atendiendo lo anterior, resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la apoderada especial de la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE SAS, identificada con NIT 901.093.601-3,** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. 504404**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 2 de noviembre del 2022.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (…).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 2 de noviembre del 2022, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 504404** por parte de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS, identificada con NIT 901.093.601-3.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 504404.** por parte de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS, identificada con NIT 901.093.601-3.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS, identificada con NIT 901.093.601-3,** al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. 504404**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS, identificada con NIT 901.093.601-3** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE AGUADO ENGEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM

GGN-2023-CE-2494

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-6717 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **504404**, proferida dentro del expediente No **504404**, fue notificada electrónicamente a la Sociedad **COLOMBIA FORTESCUE SAS** el 09 de Noviembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2802**; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6863
([]) 28/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **QGR-14501*"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **GUSTAVO ADOLFO LOZANO RENDON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94364622, y JUAN CARLOS CASTRILLON MENDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16548556**, radicaron el día **27/JUL/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **BALBOA, ANSERMANUEVO**, departamentos de **Risaralda, Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **QGR-14501**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q****ue a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero****. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 18 de Septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QGR-14501**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 18 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QGR-14501**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QGR-14501**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QGR-14501**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GUSTAVO ADOLFO LOZANO RENDON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94364622, y JUAN CARLOS CASTRILLON MENDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16548556** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIE [illegible] LANCHEROS ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-2501

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-6863 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. QGR-14501**, proferida dentro del expediente No **QGR-14501**, fue notificada electrónicamente a los señores **GUSTAVO ADOLFO LOZANO RENDON y JUAN CARLOS CASTRILLON MENDEZ** el 19 de Octubre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2471** y **GGN-2023-EL-2459**; quedando ejecutoriada y en firme el día **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-7219
([FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 18/10/2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6053 DEL 23 DE MAYO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 501304"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1101200853, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de SABANA DE TORRES, departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No.501304.
Que mediante **Auto No. AUT 211-165 del 11 de marzo de 2022,** notificado por estado No. 43 del 14 de marzo de 2022 se requirió al proponente **Primero**.- para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el Sistema AnnA Minería como Formato C) para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, **so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501304.**
Segundo. – para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, **so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501304.**
Que el día **05 de abril de 2022,** a través del Sistema Integral de Gestión Minera, mediante el evento No. 339484, el proponente aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto de requerimiento.
Que el **30 de marzo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, realizó la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501304, a través de la revisión de entre otros, los antecedentes disciplinarios del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, , se evidenció que según el certificado No. 300015390 de fecha 30 de marzo de 2023, el proponente SNEYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.101.200.853, se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con lo dispuesto por la ley 1952 de 2019, artículo42, numeral 4 parágrafo primero, causal que se subsume en el artículo 8 Literal A de la Ley 80 de 1993 .
Denotando que de acuerdo con lo mencionado en el certificado, la inhabilidad se encontraba vigente desde el 12 de abril de 2021 y hasta el 11 de abril de 2026, motivo por el cual, se recomienda rechazar la solicitud No. 501304, por haberse demostrado la inhabilidad y la falta de capacidad legal del proponente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley 685 de 2001, y 6 y 8 de la Ley 80 de 1993.
Que el día **23 de mayo de 2023**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-6053** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501304.

Que la **Resolución No. 210-6053 del 23 de mayo de 2023** se notificó electrónicamente el 26 de mayo de 2023, según la constancia GGN-2023-EL-0724 de la misma fecha.

Que el día **06 de junio de 2023** mediante escrito con radicado No. 20231002462772, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. Resolución No. 210-6053 del 23 de mayo de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…) A continuación, expongo los siguientes fundamentos y argumentos en apoyo a mi solicitud de revisión:
1) Error en la evaluación jurídica:
La decisión impugnada hace referencia a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera. Sin embargo, consideramos que se ha incurrido en un error en dicha evaluación, lo cual ha llevado a una interpretación errónea de la capacidad legal para formular propuestas de concesión minera y celebrar los correspondientes contratos.
2) Incorrecta aplicación de la Ley 80 de 1993:
La decisión menciona que el señor Sneyder Augusto Pinilla Alvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.200.853, se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado de acuerdo con el artículo 8 Literal A de la Ley 80 de 1993. No obstante, deseamos hacer notar que dicho ciudadano cuenta con la habilitación por parte de la Contraloría General de la República y la

Procuraduría General de la Nación para realizar contratación con el Estado colombiano. Esta habilitación contradice la afirmación de inhabilitación expuesta en la decisión impugnada.

3) Violación del derecho de defensa: Adicionalmente, queremos resaltar que en el proceso de evaluación jurídica se ha vulnerado el derecho de defensa del señor Sneyder Augusto Pinilla Alvarez, al no haberse permitido su participación para presentar sus argumentos y pruebas en relación con su habilitación para contratar con el Estado. Esto constituye una violación de los principios fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en nuestra legislación.

4) Aporte de certificados de antecedentes: Es importante destacar que el señor Sneyder Augusto Pinilla Alvarez presenta, junto con este recurso, el certificado de antecedentes emitido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado del Sistema de Información del Boletín de responsables Fiscales (SIBOR). Dichos certificados confirman la idoneidad y aptitud del señor Pinilla Alvarez para contratar con el Estado, respaldando su habilitación y refutando cualquier indicio de inhabilitación.

En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a su entidad que se admita y tramite el presente Recurso de Reposición, y que, en consecuencia, se revoque, modifique o anule la decisión RES-210-6053, restableciendo los derechos legales y reconociendo su habilitación para contratar con el Estado colombiano."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en materia de recursos se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, establece:

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 7, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"
(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 501304 se verificó que la Resolución No 210- 6053 del 23 de mayo de 2023 se notificó electrónicamente el 26 de mayo de 2023 y mediante escrito con radicado No. 20231002462772, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-6053 del 23 de mayo de 2023** *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501304"* se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 30 de marzo de 2023 al consultar los antecedentes disciplinarios del proponente en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que según el certificado No. 300015390 de fecha 30 de marzo de 2023, el proponente SNEYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.101.200.853, se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con lo dispuesto por la ley 1952 de 2019, artículo 42, numeral 4 parágrafo primero, causal que se subsume en el artículo 8 Literal A de la Ley 80 de 1993 .

Denotando que de acuerdo con lo mencionado en el certificado, la inhabilidad se encontraba vigente desde el 12 de abril de 2021 y hasta el 11 de abril de 2026, motivo por el cual, se recomienda rechazar la solicitud No. 501304 por haberse demostrado la inhabilidad y la falta de capacidad legal del proponente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley 685 de 2001, y 6 y 8 de la Ley 80 de 1993.

Los argumentos del recurrente se centran en que se presentó error en la evaluación jurídica por interpretación errónea de la capacidad legal, incorrecta aplicación de la Ley 80 de 1993 por cuanto el proponente cuenta con la habilitación por parte de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación para realizar contratación con el Estado colombiano, lo cual contradice la afirmación de inhabilitación expuesta en la decisión impugnada.

Como prueba de lo dicho aporta el certificado de antecedentes emitido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado del Sistema de Información del Boletín de responsables Fiscales (SIBOR); así que dichos certificados confirman la idoneidad y aptitud del señor Pinilla Alvarez para contratar con el Estado, respaldando su habilitación y refutando cualquier indicio de inhabilitación.

Adicionalmente, afirma que en el proceso de evaluación jurídica se ha vulnerado el derecho de defensa del señor Sneyder Augusto Pinilla Alvarez, al no haberse permitido su participación para presentar sus argumentos y pruebas en relación con su habilitación para contratar con el Estado y que esto constituye una violación de los principios fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en nuestra legislación.

A continuación se dará respuesta a las anteriores objeciones:

De la capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Sea lo primero indicar, que con el **Decreto 1378 de 2020** se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Al tenor de lo dispuesto en **el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020**, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Dicho lo anterior, resulta importante anotar que el **Código de Minas** permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señalan los siguientes artículos:

El **artículo 17 del Código de Minas**, señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato,* ***se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal****. (…) (negrilla y subrayado fuera de texto)*

El artículo 21 del Código de Minas, frente a las Inhabilidades o Incompatibilidades del proponente, establece:

*"****Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal*** *que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código)" (Negrilla fuera de texto)*

El **artículo 53 del Código de Minas** al establecer que se podrá aplicar las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se

refiere el artículo 17, remitiendo nuevamente a las leyes generales de contratación estatal, según lo normado en el siguiente texto:

Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. *Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta,* ***salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código.*** *En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Es por ello que, de las anteriores remisiones expresas al estatuto contractual, se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado, siempre y cuando sean personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes, como lo establece el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

Artículo 6.- De la Capacidad para Contratar. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993. (…)"* Subrayado fuera de texto

Así también, el **artículo 8 de la Ley 80 de 1993**, frente a las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar enuncia el siguiente listado:

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) ***Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes (…)***

f) ***Los servidores públicos.***
(…)

El texto constitucional deja a salvo las excepciones legales; el artículo 10 de la Ley 80 de 1993 consigna las excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la ley de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.- De las Excepciones a las Inhabilidades e Incompatibilidades. *No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.*

El **30 de marzo de 2023** se efectúa evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 501304, encontrándose el proponente presentaba una inhabilidad sobreviniente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, *"Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario",* de conformidad con la Ley 1952 artículo 42 numeral 4, parágrafo 1 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 Literal A de la Ley 80 de 1993 y los artículos 17 y 21 del Código de Minas se recomendó rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501304, razón por la cual se profirió la resolución No. 210-6053 del 23 de mayo de 2023.

Acorde con lo anterior, la sanción fue impuesta por el carácter de servidor público del señor SNEYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ, por lo tanto para el caso en estudio también resulta pertinente citar las siguientes normas referentes a los servidores públicos:

Frente a las inhabilidades dispuestas para ser designado como servidor público, la Constitución Política establece:

*"**ARTICULO 122**. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*
(. . .)
(Inciso modificado por el Artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009) Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo,

por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño. (…)" (subrayado fuera de texto)

***ARTICULO 127.** Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales. (…)*

Por su parte **Ley 1952 de 2019** establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 23. Garantía de la función pública**. Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y **acatará el régimen de inhabilidades, incompatibles, impedimentos y conflictos de intereses**, establecidos en la Constitución Política y en las Leyes. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

***ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria**. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. (…)"*

***ARTÍCULO 40. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.** Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto intereses señalados en la Constitución y en la ley.*

***ARTÍCULO 42. Otras inhabilidades**. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:*

*4. **Haber sido declarado responsable fiscalmente**.*

***PARÁGRAFO 1.** Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.*

Esta inhabilidad cesara cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la Republica excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuara siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses la cuantía fuere igualo inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.(…) Subrayado fuera de texto original

De acuerdo con los textos legales expuestos, quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente, inhabilidad que cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Así las cosas, una vez realizado estudio legal frente al tema de la capacidad legal de las personas naturales y de los servidores públicos en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión de rechazar la solicitud No. 501304, contenida en la Resolución No. 210-6053 del 23 de mayo de 2023.

Pues bien descendiendo al caso bajo estudio, se revisó la cronología de los antecedentes fiscales y disciplinarios del proponente SENYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ, encontrándose lo siguiente:

FECHA DE CONSULTA	No. SIRI	No. SIBOR	REPORTADO?
07.09.2021	175537118	1101200853210907102347	NO
30.03.2023	300015390	1101200853230330082759	SI

23.05.2023	223623918	1101200853230523161337	NO
04.09.2023	230617901	1101200853230904115819	NO.

Vemos entonces que cuando se evaluó inicialmente la propuesta de contrato de concesión No. 501304, el 07 de septiembre de 2021, el proponente no se encontraba reportado como inhabilitado para contratar con el estado.

Pues bien según el certificado de antecedentes disciplinarios No. SIRI 300015390 del 30 de marzo de 2023 , el proponente SNEYDER AUGUSTO PINILLLA ALVAREZ se encontraba inhabilitado para contratar con el estado por una inhabilidad fiscal, acorde con el artículo 42, numeral 4, parágrafo 1 de la Ley 1952 de 2019, causal que subsume en el artículo 8 Literal A de la Ley 80 de 1993, tal inhabilidad para contratar con el estado se encontraba vigente desde el 12 de abril de 2021 y hasta el 11 de abril de 2026, la cual fue el fundamento para la expedición de la resolución No. 210-6053 del 23 de mayo de 2023 que resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501304.

El proponente aporta en el recurso antecedentes del 23 de mayo de 2023, en los cuales se evidencia que no se encuentra reportado ni en SIRI de la procuraduría, ni en SIBOR de la Contraloría; a efectos de confirmarlos, se consultan por parte de la Agencia sus antecedentes el 04 y el 20 de septiembre de 2023, confirmándose que efectivamente el proponente ya no se encuentra reportado con la inhabilidad de carácter fiscal para contratar con el estado.

Así las cosas, para establecer lo acontecido en este caso, el Grupo de Contratación minera solicita información a la Procuraduría general de la Nación sobre el cambio en los antecedentes del señor SNEYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ, identificado con Cédula de ciudadanía número 1.101.200.853, y manifiesta el área de SIRI que ya no se encuentra reportado, puesto que la Contraloría informó haber recibido pago y le excluyó del Boletín de responsables fiscales.

En consecuencia el **07 de septiembre de 2023,** el Grupo de Contratación minera A través del correo boletin_responsables_fiscales@contraloria.gov.co, solicita se informe y aporte el acto administrativo por medio del cual se excluye a SNEYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ del Boletín de responsables Fiscales y por ende de la cesación de la sanción por inhabilidad fiscal.

Ahora bien dado que la sanción de inhabilidad fiscal fue impuesta por el carácter de servidor publico del proponente, calidad que también genera inhabilidad para contratar con el estado acorde con el artículo 8 de la Ley 80 de 1.993, se consultan las bases de datos del SIGEP II del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA que compila la información de gestión del talento humano al servicio del Estado Colombiano, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 909 de 2004 ; encontrándose que el señor SNEYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ se encuentra en dicha base de datos como servidor público de la UNGRD – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y así mismo figura en la página web de la UNGRD, no obstante no informan su numero de cedula.

Dadas las circunstancias, el **15 de septiembre de 2023**, para evitar incurrir en error de que se trate de un homónimo, se solicita a Talento humano de la UNGRD- se sirva informar y certificar si el señor SNEYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ, identificado con CC No. 1.101.200.853. se encuentra a la fecha vinculado como servidor público en la UNGRD.

El **18 de septiembre de 2023** se recibe respuesta con radicado 2023EE11073 por medio del cual la UNGR reporta que:

"(…) Me permito informar que, de acuerdo a la verificación de la base de datos de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Señor SNEYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.101.200.853 de Sabana de Torres - Santander, se encuentra laborando en esta entidad desde el 20 de junio de 2023, conforme a Resolución de Nombramiento No.569 del 20 de junio de 2023 y Acta de Posesión No.0330 de la misma fecha, mediante nombramiento de carácter ordinario, en el cargo de Subdirector General de Entidad Descentralizada, Código 0040, Grado 21, ubicado en la Subdirección para el Manejo de Desastres, de la planta global de la entidad."

El **19 de septiembre de 2023** la Contraloría General de la República informa mediante oficio No. 2023EE0160136 informa:

"(…) Consultado el Sistema de Información del Boletín de responsables Fiscales "SIBOR", con corte a diecinueve (19) de septiembre de 2023, se encuentra excluida la persona natural SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ, Identificado con cédula de ciudadanía 1 101.200.853, de la responsabilidad fiscal según.

• Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF- 2017-01274, número de fallo 016 del veinticuatro (24) de noviembre de 2020, por valor de cincuenta y siete millones ($57 691.238,22) M/Cte.

Lo anterior, atendiendo la solicitud allegada a este Despacho por el Gerente Departamental, Gerencia Departamental Colegiada de Santander, Contraloría General de la República, a través de oficio 20231E0048716 del quince [15] de mayo de 2023, esta

Contraloría Delegada expidió la ***Resolución No 154 de veintitrés (23) de mayo de 2023, la cual se excluye del Boletín de Responsables Fiscales a la persona natural SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ, Identificado con cédula de ciudadanía 1.101.200.853 y otros***

De igual manera mediante correo electrónico y bajo el radicado 2023EE0081995 del veintitrés (23) de mayo de 2023, se remitieron, al grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, diecinueve (19) formularios de Registro de Novedades de Inhabilidades Derivadas del Proceso con Responsabilidad Fiscal, entre los cuales se encontraba el formulario correspondiente a la exclusión de la persona natural SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ, Identificado con cédula de ciudadanía 1.101.200 853 y otros.
Es de señalar, que el certificado de antecedentes de responsabilidad fiscal puede ser obtenido a través de la página web de esta Entidad, cuya dirección es www contraloría gov.co "Certificado de Antecedentes Fiscales", seguido del link PERSONA Jurídica, una vez ubicado éste el sistema indica cómo acceder al respectivo documento.

Para mayor información, se anexa copia de la Resolución 154 de veintitrés (23) de mayo de 2023, correo remisión al SIRI de la Procuraduría General de la Nación y certificación de fecha diecinueve [19] de septiembre de 2023, expedido por la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo- Contraloría General de la República"

De conformidad con los anteriores informes de la Contraloría, el proponente SNEYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ ha sido excluido del Boletín de responsables fiscales, no obstante en la actualidad sigue ostentando otro cargo de servidor público en la UNGRD, por lo tanto continúa estando inhabilitado para contratar con el estado según el artículo 8 numeral primero literal f de la Ley 80 de 1.993.

Resulta pertinente citar **el Concepto Sala de Consulta C.E. 867 de 1996 Consejo de Estado** - Sala de Consulta y Servicio Civil, que sobre el tema de las inhabilidades de los servidores públicos para contratar el estado señala lo siguiente:

" (...) La Sala considera

El ***artículo 127 de la Constitución Política*** *prohíbe a los servidores del Estado celebrar cualquier tipo de contrato con la administración pública ya sea para su propio beneficio o por cuenta de terceros.*

"Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos salvo las excepciones legales (inc. 1).

La norma superior fue desarrollada por la ***Ley 80 de 1993, según ésta (art. 8, letra f)*** *los servidores públicos se encuentran inhabilitados "para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales".*

El texto constitucional deja a salvo las excepciones legales; el mismo estatuto general de contratación de la administración pública ***(Ley 80 / 93) en el artículo 10*** *consigna las excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la ley de la siguiente manera:*

1. Cuando se contrate por obligación legal.

2. Cuando se contrate sobre bienes y servicios que se ofrezcan en condiciones comunes.

3. Cuando se trate de un representante legal de persona jurídica sin ánimo de lucro que haga parte de juntas o consejos directivos y deba contratar en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario.

4. En los casos donde se trate de operaciones en desarrollo del artículo 60 de la Constitución Política, cuando se adquieran por parte de los trabajadores, acciones que el Estado posea en las empresas.

Algunos de estos criterios ya habían sido incorporados en el ***Decreto 2400 de 1968,*** *orgánico de la administración pública que prohibió a los empleados públicos:*

" Artículo 9.

...Intervenir directa o indirectamente en la suscripción de contratos con el Estado y en la obtención de concesiones o de cualquier beneficio que implique privilegios a su favor, salvo en los casos en que por mandato de la ley los deba suscribir".

Además el parágrafo de la disposición transcrita prolongó por un año más después de la desvinculación del servicio público, la inhabilidad del empleado para actuar ante la dependencia en donde trabajaba.

El texto correspondiente dice:

"La persona que haya sido empleado público no puede gestionar directa o indirectamente a título personal ni en representación de terceros, en asuntos que estuvieren a su cargo, durante el año siguiente a su retiro, tampoco podrá adelantar gestiones directa o indirectamente a título personal ni en representación de terceros, ante la dependencia a la cual prestó sus servicios".

El ***Decreto - ley 3074 de 1968*** *sobre la misma materia dispuso que a los empleados públicos les está prohibido intervenir directa o indirectamente en la suscripción de contratos con el Estado y en la obtención de concesiones o de cualquier beneficio que implique privilegios a su favor, redacción idéntica a la citada anteriormente.*

Se insistió así en alejar los intereses de los empleados públicos de la actividad económica estatal que exige imparcialidad y transparencia en su desarrollo. Esta orientación finalmente vino a expresarse en la norma constitucional del artículo 127 que no admite interpretaciones distintas de su texto que es claro: a los servidores públicos, con las únicas excepciones que de manera específica señala la ley, les está prohibido celebrar contratos con el Estado. Tal fue la voluntad expresa en la legislación desde 1968 y la orientación que consignó el constituyente de 1991.

Además, la norma superior se repitió en la Ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación de la Administración Pública, y determinó además que están inhabilitados para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales "f) los servidores públicos" (art. 8), con estas disposiciones se reitera que el servidor público no puede mezclar sus intereses con la actividad económica estatal y tampoco participar en eventos que puedan conducir a contratar. Por lo demás la Sala ya se había pronunciado en este mismo sentido en oportunidad anterior (Consulta 598, mayo 5 de 1994).

Por otra parte, la ***Ley 200 de 1995,*** *Código Disciplinario Único, tipificó como faltas disciplinarias en el artículo 41.33 "...las demás prohibiciones incluidas en leyes y reglamentos".*

Los planteamientos anteriores ponen de manifiesto que el servidor no puede celebrar contratos con la administración pública o con quienes manejen sus recursos, mientras desempeñen funciones para el Estado.

La ley sanciona el ejercicio ilegal de la abogacía de acuerdo con el artículo 40 del Decreto - ley 196 de 1971 el cual armoniza con el 41.33 de la Ley 200 / 93 para estructurar la infracción.

Finalmente, aun en el evento de desconocerse el carácter de concurso a la convocatoria que condujo a la selección de quien fue escogido para la prestación de servicios profesionales, este escogimiento no puede hacerse sino una vez desvinculado del servicio público.

En síntesis, la Ley 80 considera inhábil al servidor público tanto para participar en licitaciones o concursos como para celebrar contratos; la celebración del contrato no sólo comprende la firma o suscripción, sino todo el proceso previo.

Tampoco es permitido contratar en forma directa la prestación de servicios profesionales con el Estado, mientras el eventual contratista ostente la condición de servidor público.

La Sala responde

*1****. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, los servicios públicos*** *no pueden "participar en licitaciones o concursos"* ***para celebrar contratos con entidades estatales, mientras permanezcan en sus empleos.***

Cuando una entidad estatal requiere públicamente servicios profesionales, está citando a concurso y en él no pueden participar los servidores públicos.

Tampoco puede la entidad pública seleccionar para celebrar contrato a quien se encuentre vinculado con el Estado en carácter de servidor público.

2. El servidor público no puede participar en el concurso mientras conserve su vinculación con el Estado por estar legalmente inhabilitado; ***igualmente lo está para celebrar contratos, salvo expresa excepción legal."*** (Subrayado y negrillas fuera de texto) "

Expuesto lo anterior no hubo error en la evaluación jurídica que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución No. 210-6053 del 23 de mayo de 2023 por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 501304, puesto que cuando se evaluaron los antecedentes del el 30 de marzo de 2023, el proponente SENYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ se encontraba reportado en SIRI y en SIBOR con inhabilidad fiscal y que además impuesta por su carácter de servidor público le

impedía contratar con el estado, por lo tanto no hubo error en la evaluación jurídica, ni incorrecta aplicación de la ley 80 de 1.993, a la cual remite el Código de minas en referencia a la capacidad legal para contratar y si bien dicha inhabilidad fiscal cesó por su exclusión del Boletín de responsables Fiscales, en la actualidad aunque el proponente ya no se encuentre reportado ni en SIRI, ni en SIBOR, sigue ostentando ostenta la calidad de servidor público, atributo que también le impide contratar con el estado.

De otra parte, no se ha vulnerado al proponente su derecho a la defensa puesto que en la Resolución No. 210-6053 del 23 de mayo de 2023 se le concedió recurso de reposición, el cual es el objeto de la presente providencia.

Tenemos que de acuerdo con la normatividad expuesta relativa al tema de la capacidad legal e inhabilidades para contratar con el estado , se tiene que, al encontrarse el proponente incurso en una de las causales de inhabilidad deviene la imposibilidad de participar en un proceso de selección, presentar propuestas o celebrar contrato con el Estado, por ello, en caso de que el solicitante de una propuesta de contrato de concesión minera presente alguna sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación o fiscal impuesta por la Contraloría General de la República o tenga el carácter de servidor público que afecte la capacidad legal para presentar propuestas o suscribir contratos con entidades estatales, impide la continuidad del trámite administrativo minero respecto de la persona inhabilitada.

La conservación del proponente SNEYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ de la calidad servidor público le sigue inhabilitando para contratar con el estado de conformidad con la Constitución política, artículos 122 y 127, los artículos 6 y 8 numeral 1° literal f de la ley 80 de 1993, en concordancia con los artículos 17, 21 y 53 del Código de minas, situación que conlleva a la confirmación de la Resolución No. 210-6053 del 23 de mayo de 2023 por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. 501304 con requisitos diferenciales.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución **No. 210-6053 del 23 de mayo de 2023** "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 501304" ,* según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ**, identificado con Cédula de ciudadanía número 1.101.200.853, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Contratación Minera, la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y registro Minero a fin de que se efectúe la desanotación del área y el archivo del expediente de la propuesta de contrato de concesión No. 501304 con requisitos diferenciales del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LOZANO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: P/Velásquez-Abogada VCT/GCM
Revisó: A/Vargas -Abogada VCT /GCM

GGN-2023-CE-2493

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-7219 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6053 DEL 23 DE MAYO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 501304**, proferida dentro del expediente No **501304**, fue notificada electrónicamente al Señor **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ** el 27 de Octubre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2893**; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6848

([]) 28/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. ***506790****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **B&P MINERALES S.A.S identificada con NIT No. 9015188618**, radicó el día **10/SEP/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **506790**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q****ue a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero****. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 05 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506790**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*

peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 05 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506790**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **506790**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **506790**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a sociedad proponente **B&P MINERALES S.A.S identificada con NIT No. 9015188618** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del

Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

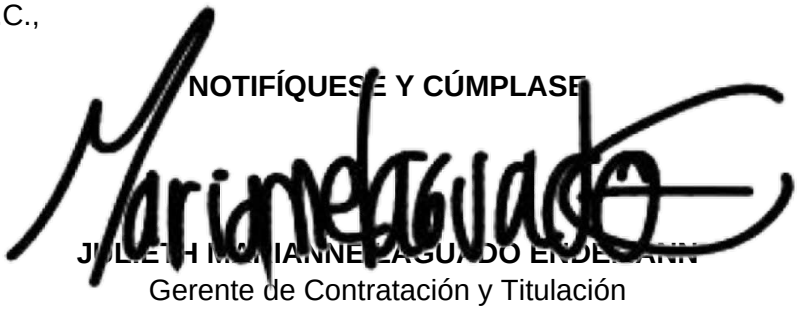

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDELMANN
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-2495

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-6848 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 506790**, proferida dentro del expediente No **506790**, fue notificada electrónicamente al Señor **B&P MINERALES S.A.S** el 25 de Octubre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2533**; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6789
([]) 27/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***505320"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSOM S. A. S., identificado con Nit. 901556008-3** radicó el día 28 de marzo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA, ubicado en los municipios de **YACOPI, PUERTO BOYACÁ** en los departamentos de **CUNDINAMARCA, BOYACÁ,** a la cual le correspondió el expediente No. **505320.**

Que mediante **Auto No. AUT-210-4279 del 20 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 071 el cual fue fijado y desfijado el 26 de abril de 2022, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505320"**.

Que el día **06 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto No. AUT-210-4279 del 20 de abril de 2022**, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual*

únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **06 de septiembre de 2023**, estudió la propuesta de contrato de concesión **505320**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el **Auto No. AUT-210-4279 del 20 de Abril de 2022** se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505320**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505320**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo gestión de notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INVERSOM S. A. S., identificado con Nit. 901556008-3** a través de su representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-2457

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-6789 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505320**, proferida dentro del expediente No **505320**, fue notificada electrónicamente a la Sociedad **INVERSOM S.A.S** el 9 de Octubre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2258**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7442

(03/NOV/2023 **)**

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal No. **508524**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería

expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el día 12/OCT/2023, la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, cuya área se encuentra localizada en el municipio de NILO, MELGAR departamento Tolima, Cundinamarca, la cual fue radicada bajo el No. 508524.

Que mediante evaluación técnica realizada el día 27 de octubre de 2023, se pudo establecer que:

Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 508524, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el tramite; dado que, una vez verificada la documentación adjunta en el icono Documentación de soporte, se evidencia que no corresponde a la información requerida ni enunciada en la descripción, esta corresponde a un formato PDF tamaño carta en blanco. Por lo anterior, no fue posible verificar: los tramos de las vías a construir, reparar, mantener o mejorar; la cantidad de volumen en metros que se van a consumir en la autorización temporal; el periodo de ejecución (fecha de inicio-fecha de terminación); ni el profesional que avala la información técnica. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas de obra, esto en cumplimiento del Art. 116 Ley 685 de 2001; lo cual no fue posible determinar con la información suministrada por la persona natural (63953) GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA. 1-. El solicitante no podrá desarrollar actividades de explotación en el Rio Sumapaz (parcial); teniendo en cuenta que su tipo de explotación es en otros terrenos. 2-. La solicitud presenta superposición con 3 predios rurales.

Que mediante evaluación jurídica realizada el día 25 de octubre de 2023, se pudo establecer que la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** no allegó ningún documento que acreditara la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas, por lo que se recomienda rechazar la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, ***a las entidades territoriales o a los contratistas,*** *para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que la capacidad legal exigida a los interesados para la evaluación de las solicitudes de Autorizaciones Temporales, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con la calidad de Entidad Territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales; o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional y ella determina la facultad para que el

solicitante pueda presentar y ser titular de la Autorización Temporal, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la solicitud.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente discutido y acogido por las Altas Cortes, así:

- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 19 de abril de 2023, Rad. No. 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445). Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS argumentó:

(…) En ese orden, el numeral 1° del articulo 5° de la ley 1150 de 2007 dispone que: la capacidad jurídica (…) (será) objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje" aspecto que ha sido validado por la sala plena de la sección tercera, al revisar la legalidad inciso final del articulo 10 del decreto 2474 de 2008- por el cual se reglamenta parcialmente la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección objetiva, y se dictan otras disposiciones- la cual concluyó lo siguiente:

"(…) Corolario de todo lo anterior es que la capacidad jurídica en la contratación estatal se integra no solamente por la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio del proponente sino también por la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades de su parte.

En otros términos, en la actividad negocial de la administración tiene capacidad jurídica el proponente que existe, que tiene plena capacidad de ejercicio o de obrar y que no tiene inhabilidad o impedimento alguno para intervenir en el iter contractual.

Esta capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, según se desprende de lo preceptuado por el numeral 1° del articulo 5° de la ley 1150 de 2007 al señalar que la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, pues si, contrario sensu, quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta" (Destaca la sala).

(…) En este sentido, ***si la acreditación de la capacidad legal y la vigencia de la sociedad proponente son asuntos que deben observarse al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión, resulta valido afirmar que su ausencia constituye causal de rechazo al amparo de lo previsto en el artículo 274.3 de la ley 685 de 2001*** *(…) que determina que tal medida es procedente "si no cumple con los requisitos de la propuesta".*

(…) en tanto la capacidad legal y la vigencia de la sociedad son elementos jurídicos esenciales para la presentación de este tipo de propuestas ***y su no acreditación en ese momento trae como consecuencia su rechazo*** *según se expuso en precedencia". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio señaló:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : "***La capacidad legal o de ejercicio****, como lo ha sostenido esta Sección,* ***debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta****, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir,* ***la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta*** *(…)*" (subrayado y negrilla fuera de texto).[1]

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, (…)**, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**"* (negrilla fuera de texto).

Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

"*(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, frente a la capacidad legal del proponente dispuso:

"(…) la evaluación de la capacidad jurídica realizada por la autoridad minera, arrojará como resultado el rechazo de la misma, puesto que al no poderse realizar las actividades propias para lo cual se estaría celebrando el contrato de concesión, dada la naturaleza del mismo, no se estarían cumpliendo los requisitos habilitantes para celebrar dicho contrato"

En igual sentido, mediante radicado 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

"Adicionalmente y para el caso en concreto, se verifica la capacidad legal de los proponentes, es decir, que el solicitante de la propuesta debe contar con la capacidad legal al momento de la presentación (…). En caso que la persona jurídica natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento" (Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que el solicitante no acreditó la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal, dado que, no demostró su calidad de entidad territorial, entidad pública o contratista de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o para la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del gobierno nacional, como lo exige el artículo 116 del Código de Minas y ley 1682 de 2013, En tal virtud, es procedente el rechazo de la solicitud de Autorización temporal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 508524 presentada por la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución a la solicitante **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, o en su defecto, procédase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de NILO, MELGAR departamento Tolima, Cundinamarca, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 508524**.**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

MIS7-P-004-F-004/VX

GGN-2023-CE-2458

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-7442 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508524**, proferida dentro del expediente No **508524**, fue notificada electrónicamente a la señora **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA** el 23 de Noviembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3113**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6790
(27/SEP/2023 **)**

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **508365**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONSIDERANDO

Que el solicitante **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificado con NIT No. 9014828991**, radicó el día **07/SEP/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **TARQUI**, departamento de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **508365**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **13/SEP/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No.508365, se considera NO viable tecnicamente continuar con el trámite y se observa lo siguiente: 1-. Medido el cauce de la Quebrada La Maituna se determina una longitud de 3.93Km, por lo tanto cumple con el Art. 64 para cauce y ribera. El solicitante no podrá desarrollar actividades mineras en la Quebrada Refiadera. 2-. Obra: Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva. *Tramos: UF4- UF5 / UF6 Y UF7. *Vigencia: Fecha de inicio: Inscripción en el Registro Minero, Fecha de finalización: 02 de julio de 2025. *Volumen solicitado : Doscientos Mil (200.000)m3. El solicitante NO allego certificación de la entidad contratante. 3-. La solicitud presenta superposición Total con la Reserva Natural Biosfera Cinturon Andino; por tanto, el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. 4-. Se considera necesario que el solicitante indique las coordenadas (magna sirgas - origen nacional) de los puntos de ejecución de las obras (inicial y final), que den cumplimiento al Articulo 12 de la Ley 1682 de 2013, en cuanto a que la fuente de material (polígono AT 508365) no puede estar a mas de 50Km de las distintas vías a intervenir. 5-. Teniendo en cuenta el volumen certificado 8.168.772m3 y las Autorizaciones Temporales activas AT 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000 m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3), 508364 (1.745m3); NO QUEDA volumen remanente para otorgar.**

Que mediante evaluación juridica de fecha 19 de septiembre de 2023 se pudo establecer que en la evaluación técnica de fecha 13 de septiembre de 2023, realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. 508365, se determinó que "***Teniendo en cuenta el volumen certificado 8.168.772m3 y las Autorizaciones Temporales activas AT 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172m3), 504870***

(2.090.561m3), 504297 (500.000 m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000 m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3), 508364 (1.745m3); NO QUEDA volumen remanente para otorgar" ", en tal virtud, no es procedente conceder la Autorización Temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha 13 de septiembre de 2023 , donde se evidenció que el volumen certificado 8.168.772m3 y las Autorizaciones Temporales activas AT 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000 m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000 m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3), 508364 (1.745m3); NO QUEDA volumen remanente para otorgar, en tal virtud, no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal No. **508365**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **508365** presentada por **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificado con NIT No. 9014828991**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificado con NIT No. 9014828991** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **TARQUI** departamento de **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **508365**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V

GGN-2023-CE-2459

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-6790 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508365**, proferida dentro del expediente No **508365**, fue notificada electrónicamente a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S** el 9 de Octubre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2259**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6799
([]) 27/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **LI9-15142X***"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA identificado con NIT No. 900213989,** radico el día **09/SEP/2010**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE NIQUEL (NIQUELINA O NICOLITA), MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RICAURTE**, departamento de **Nariño** , a la cual le correspondió el expediente No. **LI9-15142X.**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y

junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q****ue a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero****. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 13 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **LI9-15142X**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(…)
ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)
(…)"

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

"(…) ***ARTÍCULO 13.*** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (…)"*

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".*(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 13 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **LI9-15142X**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 003 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **LI9-15142X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LI9-15142X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA identificado con NIT No. 900213989** a través de su representante legal o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

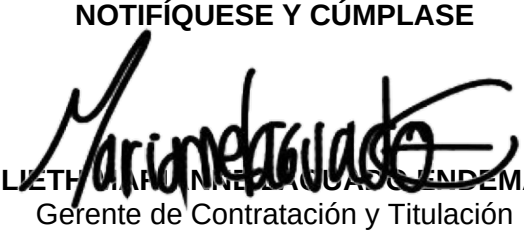

JULIETH MARIANNE ACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-2456

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-6799 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. LI9-15142X**, proferida dentro del expediente No **LI9-15142X**, fue notificada electrónicamente a la Sociedad **MATAJE COLOMBIA el 05 de Octubre de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2231**; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7697
([]) 17/11/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. ***505547"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13492441**, radicó el día **08/ABR/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **505547**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,

establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q****ue a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero****. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 01 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505547**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas

Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 01 de noviembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505547**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505547**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505547**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13492441 ,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIA PAGUAGA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-2461

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-7697 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 505547**, proferida dentro del expediente No **505547**, fue notificada electrónicamente al Señor **JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN**, el 24 de Noviembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3127**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5744
(27 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505823** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente MINERCOQUE DEL NORTE LTDA identificada con NIT No. 900068593, radicó el 12 de mayo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **505823**.

Que mediante Auto No. AUT-210-5053 DE 27 DE JULIO DE 2022, notificado mediante estado 141 del 11 de agosto de 2022 se requirió a la sociedad proponente MINERCOQUE DEL NORTE LTDA identificada con NIT No. 900068593, en los siguientes términos:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad proponente MINERCOQUE DEL NORTE LTDA identificado con NIT No. 900068593*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505823..*(…)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente MINERCOQUE DEL NORTE LTDA identificada con NIT No. 900068593, no atendió el requerimiento formulado en el Auto AUT-210-5053 DE 27 DE JULIO DE 2022, notificado mediante estado 141 del 11 de agosto de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"*Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no

satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente MINERCOQUE DEL NORTE LTDA identificada con NIT No. 900068593, no atendió el requerimiento formulado en el Auto AUT-210-5053 DE 27 DE JULIO DE 2022, notificado mediante estado 141 del 11 de agosto de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta No. **505823.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **505823.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **505823** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente MINERCOQUE DEL NORTE LTDA identificada con NIT No. 900068593, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-2454

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5744 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. Y SE TOMAN 505823 OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **505823**, fue notificada a la Sociedad **MINERCOQUE DEL NORTE LTDA** mediante aviso radicado bajo el número **20232120961861**, entregado el 11 de Julio de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 DE JULIO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6611
27/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. LKN-08191"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JORGE ENRIQUE POVEDA SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 79.168.672**, el día 23 de noviembre del 2010, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN,** ubicado en el Municipio de **SAN FRANCISCO,** Departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente **No. LKN-08191.**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q****ue a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero****. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 11 de septiembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.LKN-08191** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

" (...)
ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) *(...)"*

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

"(...) ***ARTÍCULO 13.*** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)"*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".*(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 11 de septiembre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. LKN-08191**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 003 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. LKN-08191.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. LKN-08191,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JORGE ENRIQUE POVEDA SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 79.168.672**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación Minera

GGN-2023-CE-2455

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-6611 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LKN-08191**, proferida dentro del expediente No **LKN-08191**, fue notificada electrónicamente al Señor **JORGE ENRIQUE POVEDA SÁNCHEZ** el 9 de Octubre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2263**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6856

(28/09/2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11314X."**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80075560,** el día 02 de julio de 2013, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN, ubicado en el (los) municipios de NUEVO COLÓN, TURMEQUÉ, departamento (s) de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-11314X**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q****ue a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero****. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 15 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11314X**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 15 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11314X**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes

transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-11314X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG2-11314X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80075560** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARÍA [illegible] ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2023-CE-2453

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-6856 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11314X**, proferida dentro del expediente No **OG2-11314X**, fue notificada electrónicamente al Señor **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS el 19 de Octubre de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-2455; quedando ejecutoriada y en firme el día **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6855

(28/09/2023)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***OG2-085310"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **02 de julio de 2013,** la sociedad proponente **SOCIEDAD SORATAMA,** identificada con NIT. **900149186-7**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SORACÁ,** en el departamento de **BOYACÁ,** a la cual le correspondió el expediente No. **O G 2 - 0 8 5 3 1 0 .**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el día **08 de septiembre de 2022,** mediante radicado No. **20221002054972,** el Representante Legal de la sociedad **SOCIEDAD SORATAMA SUCURSAL COLOMBIA,** manifestó: *"(…) les solicitamos proceder Desistimiento al trámite la de propuesta de contrato de concesión OG2-085310 y así no continuar con el trámite de presentación de d o c u m e n t o s . "*

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023,** dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta; no obstante a lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad interesada de manera previa había manifestado su intención de desistir con el trámite de la presente solicitud, se procederá a aceptar el desistimiento radicado mediante oficio 20221002054972 de 08 de septiembre de 2022.

Que el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023,** notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, se profirió sin haber resuelto en sede administrativa lo atinente a la solicitud allegada por la sociedad solicitante mediante radicado No. **20221002054972** del **08 de septiembre de 2022**. Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que, se

consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se determinó que la sociedad proponente no cumplió lo requerido en este último auto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(…) ***Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).".* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que atendiendo a lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085310,** avalado por el grupo de Contratación minera el pasado **12 de septiembre de 2023**.

Que aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (…)."

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por lo tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente su solicitud. En este caso una nueva solicitud de propuesta de contrato de concesión minera; por consiguiente, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085310,** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar aceptación a la voluntad de desistimiento manifestada por la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085310**, y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento presentado por la sociedad proponente **SOCIEDAD SORATAMA,** identificada con NIT. **900149186-7**, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085310,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SOCIEDAD SORATAMA,** identificada con **NIT. 900149186-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-085310** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-2452

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-6855 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-085310**, proferida dentro del expediente No **OG2-085310**, fue notificada electrónicamente a la Sociedad **SORATAMA** el 19 de Octubre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2456**; quedando ejecutoriada y en firme el día **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7229

19/10/2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. ***505507"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **07/ABR/2022,** las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S. con NIT 900131329-4 y MANDALA**

GOLD SAS con NIT 901139211-4, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en **los municipios de ÍQUIRA, TESALIA** en el Departamento de **Huila** la cual le correspondió el expediente No. **505507.**

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5132 DEL 19/08/2022, notificado por Estado jurídico No.151 de fecha 26/AGO /2022,** se dispuso a requerir a las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S. con NIT 900131329-4 y MANDALA GOLD SAS con NIT 901139211-4,** lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a las sociedades proponentes ORO BARRACUDA SAS identificada con Nit No. 900131329 y MANDALA ORO SAS identificada con Nit No. 901139211, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Mineria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedades proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505507.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (…)".

Que el día **14/SEP/2022,** se creó en evento **No. 380142,** Tipo de Evento - "Subsanar Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión", mediante el cual se aportó a través de la plataforma Anna Minería, información y documentos tendientes a solicitar prorroga al **Auto No. AUT-210-5132 DEL 19/08/2022, notificado por Estado No.151 de fecha 26 /AGO/2022.**

Que posteriormente mediante **Auto No. AUT-210-5296 del 12/JUL/2023 notificado por Estado jurídico No.111 de fecha 14/JUL/2023,** se dispuso lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER a las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. con NIT 900131329-4 y MANDALA GOLD SAS con NIT 901139211-4, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto No. AUT-210-5132 del 19 de agosto de 2022, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505507 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo(…)"

Que el día 15 de agosto de 2023, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 505507**, determinándose que, vencido el término para dar cumplimento a la prorroga concedida mediante **Auto No. AUT-210-5296 del 12/JUL/2023 notificado por Estado jurídico No.111 de fecha 14/JUL/2023**, las sociedades proponentes no dieron cumplimiento al mismo, por tal razón, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** *(…)* (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) ***PARÁGRAFO 4.*** *Será* ***causal de declaratoria de desistimiento*** *de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)".* (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08,** de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*** *No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".* (Se resalta)

Que el día 15 de agosto de 2023, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 505507**, determinándose que, vencido el término para dar cumplimento a la prorroga concedida mediante **Auto No. AUT-210-5296 del 12/JUL/2023 notificado por Estado jurídico No.111 de fecha 14/JUL/2023**, las sociedades proponentes no dieron cumplimiento al mismo, por tal razón, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **505507.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **505507,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente,a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S. con NIT 900131329-4 y MANDALA GOLD SAS con NIT 901139211-4,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **505507** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

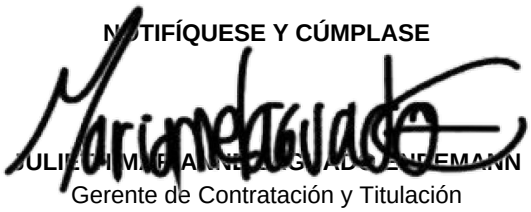

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2023-CE-2469

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-7229 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505507**, proferida dentro del expediente No **505507**, fue notificada electrónicamente a las sociedades **MANDALA GOLD SAS y ORO BARRACUDA S.A.S.** el 22 de Noviembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3142**; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.